

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: UBERNEY CASTRO PEREA MARULANDA
DEMANDADOS: LIZETH ANGELICA DAZA MARULANDA
JAVIER DAZA MENESES
RADICACIÓN: 76001400302420220044601.

AUTO INTERLOCUTORIO # 017

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Realizado el examen preliminar del presente asunto, se debe memorar que el recurrente al exponer lo reparos contra la sentencia, manifiesta que presenta recurso de apelación frente al reconocimiento de los cánones de arrendamiento desde el año 2017 hasta la fecha, pues los mismos no fueron tenidos en cuenta, precisando además que sustentará el mentado recurso en el término legal, e inclusive instó a la contraparte a realizar un acuerdo conciliatorio, y sin realizar ninguna otra manifestación, conforme se constata de la grabación de la audiencia de decisión y fallo oral censurado.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que, pese a que el apoderado del demandante interpone apelación, contra la sentencia dictada por el Juez 24 Civil Municipal de Cali, lo cierto es que al exponer su reparo no señala que aspecto o punto de la decisión es el cuestionado.

Así las cosas, y en vista que no es posible establecer con claridad, cuál es el punto o los puntos de la sentencia No. 249 del 27 de septiembre de 2023, con los cuales la parte demandante se encuentra inconforme, y como quiera que la apelación de la sentencia exige precisión y claridad en la exposición de los reparos concretos, los cuales deben ser *“perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”*¹, lo cual se itera no se cumple dentro del presente asunto, bajo ese entendido, deviene imperioso inadmitir el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, en uso del control oficioso de legalidad sobre aquella actuación que impone el art. 325 del CGP, y en virtud de que no se expuso finalmente por el apelante el reparo o reparos concretos contra la decisión atacada, al momento de interponer el recurso en la audiencia oral, por haber sido pronunciada en ella, y los cuales además son la base de la posterior sustentación ante el superior, conforme lo exige el numeral 3º del art. 322 ibidem.

De cara a lo anterior se deben devolver las actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia, como en efecto se dispondrá en la subsiguiente resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR el recurso de apelación impetrado por el demandante UBERNEY CASTRO PEREA MARULANDA, contra la sentencia No. 249 del 27 de septiembre

¹ csj sc de 15 de septiembre de 1994

de 2023, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, conforme las razones expuestas en este proveído.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

3.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 18 DE DICIEMBRE DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No.
209 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario